

SECRETARÍA: Santiago de Cali, febrero 16 de 2021. A Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue subsanada adecuadamente. Provea usted.

GLORIA STELLA ZÚÑIGA JIMÉNEZ
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°.073
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, febrero 16 de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda ejecutiva propuesta por la compañía extranjera **BEOLETTO SRI** a través de su apoderada judicial, se verifica que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, constatándose que el título valor que sirve de base de las pretensiones, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contienen una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 del Código General del Proceso.

No obstante, es importante señalar que el Artículo 874 del Código de Comercio determina respecto a las “ESTIPULACIONES EN MONEDA EXTRANJERA” que:

“Cuando no se exprese otra cosa, las cantidades que se estipulen en los negocios jurídicos serán en moneda legal Colombiana. La moneda nacional que tenga poder liberatorio al momento de hacer el pago se tendrá como equivalente de la pactada, cuando ésta no se halle en circulación al tiempo del pago.

Las obligaciones que se contraigan en monedas o divisas extranjeras se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible; en caso contrario, se cubrirán en moneda nacional colombiana, conforme a las prescripciones legales vigentes al momento de hacer el pago.”

Así mismo, la Resolución Externa 8 de 2000 del Banco de la República y sus modificaciones, constituye el estatuto cambiario actualmente vigente, el cual incorpora las disposiciones sobre las obligaciones en moneda extranjera derivadas de operaciones internas, así:

"Artículo 79o, OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA. Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y no correspondan a operaciones de cambio serán pagadas en moneda legal colombiana a la tasa de cambio representativa del mercado en la fecha en que fueron contraídas, salvo que las partes hayan convenido una fecha o tasa de referencia distinta.

Las obligaciones que se estipulen en moneda extranjera y correspondan a operaciones de cambio, se pagarán en la divisa estipulada.

Parágrafo 1. Para efectos judiciales que requieran la liquidación en moneda legal colombiana de obligaciones pactadas en moneda extranjera, que correspondan a operaciones de cambio, se aplicará la tasa de cambio representativa del mercado de la fecha de pago...

Artículo 80o. TASA DE CAMBIO REPRESENTATIVA DEL MERCADO. Para los efectos previstos en esta resolución, se entiende por "tasa de cambio representativa del mercado" la de las operaciones de compra y venta de divisas que calcula y certifica la Superintendencia Bancaria con base en la información disponible, conforme a la metodología establecida por el Banco de la República. Para el cálculo de dicha tasa se deberán excluir las operaciones de ventanilla y las de derivados.

Mientras el Banco de la República expide la reglamentación a que se refiere el presente artículo, se utilizará la metodología prevista en el artículo 96 de la Resolución Externa 21 de 1993..."

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad **PACIFIC AUSTRAL S.A.S** identificada con Nit. N°901.199.841-0 y a las señoras **MARIA FERNANDA ESCOBAR** y **KAREN DANIELA VELASQUEZ ESCOBAR**, identificadas con C.C. N° 66.916.977 y C.C. N° 1.107.105.122 respectivamente, pagar a favor de la también sociedad **BEOLETTO SRI** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. 145.000,00 USD, correspondiente al saldo a capital pendiente de pago, contenido en el Contrato de Transacción suscrito el 19 de febrero de 2020 entre la sociedad **PACIFIC AUSTRAL S.A.S**, la señora **MARIA FERNANDA ESCOBAR** y la señora **KAREN DANIELA VELASQUEZ ESCOBAR** y la sociedad **BEOLETTO SRI**.

1.1.1. Por los intereses moratorios liquidados en moneda legal colombiana sobre la suma relacionada en el numeral **1.1.**, a partir de **03 de octubre de 2020**, hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Las costas procesales se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, haciendo entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CÓRRASE traslado a la parte demandante por el termino de 10 días.

QUINTO: OFÍCIESE a la DIAN con el fin de darles la información pertinente con relación a la Circular No. 003 de mayo de 1985.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **ELENA CASADIEGO MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°52.963.799 y portadora de la Tarjeta Profesional N°197.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
notificó el auto anterior a la dirección electrónica:
elena.casadiego@hotmail.com